

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00543-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: CLEMENCIA ANZOLA GÓMEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 11 DE ENERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



CONTESTACION DDE DEMANDA

FRANCY HELENA BRAVO LOPEZ <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 02/12/2021 11:57

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

**RAMIRO DUEÑAS R Honorable Magistrado Tribunal
Contencioso Administrativo de Cundinamarca y/o Bogotá,
D.C.**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **FRANCY HELENA BRAVO LOPEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por FRANCY HELENA BRAVO LOPEZ](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

ORLANDO QUIJANO
ABOGADO

Doctor

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS R.

Honorable Magistrado

Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y/o Bogotá. D.C

Correo electrónico: rmemorialessec02setadcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto:	Contestación demanda
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES – Colpensiones EICE, Nit: 900336004-7
Demandada:	Clemencia Anzola Gómez CC 41.479.332
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad).
Radicación:	25000234200020210054300

Honorable Magistrado:

ORLANDO QUIJANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.238.670 de Bogotá, correo electrónico orlandoquijano14226@gmail.com y portador de la tarjeta profesional de abogado No.20.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me otorgó la señora CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ, mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.479.332, actuando como abogado principal, y LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá en la carrera 10 numero 16- 18 oficina 402 de Bogotá. Correo electrónico luisantoniocastromurcia@gmail.com; identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.092.546 TP 19.303 del C.S.J, de acuerdo al poder anunciado, se da contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), que contra nuestra mandante promovió la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES – EICE, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C identificada con el NIT:900336004-7, contestación de demanda que se confecciona de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1.- NOMBRE DEL DEMANDADO SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.

1.1- La demandada es la señora CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.479.332, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en la carrera 13 A N° 102- 25 apartamento 402, teléfono 612 69 58. Correo electrónico clemencia.anzola50@gmail.com.

1.2-El abogado principal es ORLANDO QUIJANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá en la carrera 10 numero 16- 18 oficina 402 de Bogotá. Correo electrónico orlandoquijano14226@gmail.com

ORLANDO QUIJANO ABOGADO

1.3- El abogado suplente es el doctor LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá en la carrera 10 numero 16- 18 oficina 402 de Bogotá. Correo electrónico luisantoniocastromurcia@gmail.com.

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1- Pronunciamiento sobre las pretensiones.

2.1.1 – Me opongo a las contenidas en los numerales 1,2 y 3 porque, como se demostrará, no existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la concedida por hoy Colpensiones se le otorgo bajo el régimen de transición de la ley 100 de 1993, según lo dispuesto por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año.

2.1.2 - De igual manera, me opongo a las pretensiones de los numerales 4, 5 y 6 porque, si no hay incompatibilidad entre las dos pensiones no tiene sentido suplicar el reintegro de lo pagado a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de nulidad, y muchos menos que esa sumas sea indexadas, y peor que se condene en costas a mi mandante pues ella adquirió pensión de sobrevivientes desde el 28 de septiembre del 2020, adquisición de buena fe exenta de culpa.

2.2.-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

2.2.1- AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

2.2.2- AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

2.2.3- AL HECHO TERCERO. Es cierto.

2.2.4- AL HECHO CUARTO. Es cierto.

2.2.5- AL HECHO QUINTO. Parcialmente es cierto, pues hubo tiempos privados y tiempos públicos, circunstancias desconocidas con la actual demanda de Colpensiones. Es decir, hubo aportes públicos y aportes privados, que no concordaban temporo-espacialmente.

2.2.6- AL HECHO SEXTO. No es cierto el Seguro Social tuvo en cuenta tiempo cotizados en el sector privado, y los tiempos cotizados en el sector público; lo reconoció la Caja Nacional de Previsión, por tanto, no resultan incompatibles.

ORLANDO QUIJANO ABOGADO

2.2.7- AL HECHO SEPTIMO. No es cierto. Si bien existe prohibición para recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, la pensión reconocida por CAJANAL no es incompatible con la otorgada por el Seguro Social, hoy Colpensiones, si se tiene en cuenta que en ésta los aportes fueron de naturaleza privada, y los de aquélla públicos. La pensión otorgada por el Seguro Social se hizo con fundamento en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, otorgándose la pensión al señor ARIAS ORDOÑEZ conforme al decreto 758 de 1990, aplicable a los beneficiados del régimen de transición indicado, que no consideraba incompatible recibir pensión de vejez al lado de una pensión pública, en nuestro caso de CAJANAL.

2.2.8- AL HECHO OCTAVO. Es cierto en lo que tiene que ver con la solicitud de consentimiento a mi mandante para la revocación de las resoluciones indicadas en el hecho, pero no lo es frente a la manifiesta oposición a la constitución política y a

la ley, porque, se insiste, en esas calendas no había incompatibilidad en adquirir pensión por el sector público y pensión por el sector privado.

2.2.9- AL HECHO NOVENO. Es cierto como lo enseña el expediente.

2.2.10- AL HECHO DECIMO. Es cierto como lo claman los infolios.

3.-EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos, propongo las siguientes:

3.1- AUSENCIA DE CAPACIDAD PROCESAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – EICE

3.1.1- Al pasar por el filtro del análisis documental todos lo infolios que yacen en el dossier, podemos constatar que la actora no ha reunido los requisitos que exige la ley para poder comparecer y estar representada dentro de la ritualidad que nos ocupa, ya que no puede accionar y atender las diferentes formas procesales, por si sola, solita, al ser una persona jurídica y necesitar quien la guie en el recorrido de las instancias de este camino que emprendió con la presentación del escrito génesis del proceso.

3.2- FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL EN LA CAUSA Y LEGALIDAD DE LA PENSION QUE DISFRUTA LA DEMANDADA.

COLPENSIONES esgrime, en apoyo de los actos administrativos que aspira se anulen, haciendo énfasis en el que le otorgó pensión de sobreviviente a la

ORLANDO QUIJANO ABOGADO

señora CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ (capítulo de normas violadas y concepto de su violación), tres disposiciones, una el canon 128 del código de códigos, otra el artículo 19 de la ley 4 de 1992, y la tercera el artículo 17 de la ley 549 de 1999. Además, indica, que a ésta no se podía reconocer pensión por parte del ISS, porque ya disfrutaba una reconocida por la caja nacional de previsión social CAJANAL

La primera, el canon 128 de la constitución que prohíbe recibir más de una ASIGNACIÓN QUE provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

La segunda, la norma 19 de la ley 4 de 1992, que impide desempeñar más de un empleo público recibir más de una ASIGNACIÓN QUE provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

La tercera.- -El artículo 17 de la ley 549 de 1.999 que regula lo atinente a la expedición de bonos pensionales de las entidades territoriales y demás entidades públicas al Instituto de Seguros Sociales.

Realizando una desatinada urdimbre de las memoradas disposiciones, la actora refiere que el esposo (q.e.p.d) de CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ recibió una pensión de vejez de CAJANAL (resolución 027361 de 23 de octubre de 1.998 y que mantiene activa luego del fallecimiento de aquél. Y que otro tanto ocurre con la pensión que recibió ARIAS LONDOÑO del ISS (resoluciones 23504 de septiembre 20 de 2001 y 5398 de abril 10 de 20023), y que hoy COLPENSIONES se la sigue reconociendo a la señora CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ (resolución 206609 de septiembre 20 de 2020). Prosigue, refiriendo que hay prohibición constitucional y legal de la esa doble asignación, y que las excepciones regladas en el artículo 19 de la ley 4 de 1.992 no encajan en la situación jurídica de la señora CLEMENCIA ANZOLA. Que por tanto deben revocarse (¿o anularse?) las citadas resoluciones. Apoya su tesis en que las pensiones reconocidas a ARIAS LONDOÑO lo fueron por los mismos tiempos laborados en el ISS y CAJANAL, citando sentencias del H. Consejo de Estado de mayo 3 de 2018, radicación 08001233300020140001601 (0727-16) y de 17 de abril de 2013, radicación No. 25000232500020090027401 (2297-11)

Y, concluye, que CLEMENCIA ANZOLA no dio su consentimiento para la revocatoria de los actos administrativos que le reconocieron la pensión como sobreviviente de su esposo ARIAS LONDOÑO., y que por ello acude a la jurisdicción, demandándolos, sin previa conciliación, solicitando su suspensión provisional, conforme con el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En fin, que las resoluciones demandadas encierran una manifiesta oposición a la constitución política y a la ley.

En el anterior contexto ¿acompaña la constitución, la ley y la sindéresis las pretensiones de la parte actora? Delanteramente se debe contestar que NO.

Acerquémonos, entonces, a los por qué:

ORLANDO QUIJANO ABOGADO

UNO Con la vigencia de la Ley 100 de 1993 fueron derogados e integrados en un Sistema General de Seguridad Social los diversos regímenes pensionales que existían antes de su expedición. Dentro de esos regímenes pensionales derogados están el del Instituto de Seguros Sociales ISS que regulaba el acuerdo 049 de 1990,

Artículo 12 aprobado por el acuerdo 758 del mismo año; y el de los servidores públicos reglados por un ramillete de normas.

Antes de la ley 100 de 1.993 "E]n términos generales, había una suerte de paralelismo entre los distintos regímenes de seguridad social que, como esta Corte lo ha reconocido, era una de las principales causas 'de la ineficiencia en el sector y de la vulneración de los derechos de los trabajadores'¹⁵⁹. En tal contexto, una de las finalidades esenciales de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social (CP art. 48), fue superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, que no sólo hacía más difícil el manejo general de esta prestación sino que se traducía en inequidades manifiestas para los trabajadores". (Sentencia Corte Constitucional SU-769-2014)

Sin embargo, en aras de proteger a quienes tenían la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad anterior, el legislador estableció un régimen de transición como forma de protección a sus garantías fundamentales.

Se encargó de esa protección el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispuso que *la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez, serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1° de abril de 1994) cumplieran cualquiera de los siguientes requisitos: (i) tener la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres, o cuarenta (40) años tratándose de hombres; o (ii) tener quince (15) años o más de servicios cotizados.*

Mencionó que no era posible acumular los tiempos de servicio laborados en entidades estatales con las semanas cotizadas al ISS, por cuanto la única normatividad que permite realizar dicha acumulación es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En esta línea de pensamiento podemos hacer un alto y llamar la atención respecto del difunto JOSE DE JESUS ARIAS ORDOÑEZ, que nació el 08 de enero de 1.940, lo que significa que el 1° de abril de 1994, aún si se quiere de 1993, tenía 53 años

y unos días, siendo beneficiario de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, por tener más de 40 años; y siendo ello así, como efectivamente lo es, tenía derecho a pensionarse en los términos del acuerdo 049, aprobado por decreto 758 de 1.990, que, si no permite acumular tiempos públicos y privados. Las resoluciones

de reconocimiento de pensión a don JOSE DE JESUS, se apoyan en tal acuerdo y dicho decreto. Prosiguiendo podemos concluir:

A.- El señor ARIAS ORDOÑEZ, fue beneficiario del régimen de transición, y se pensionó con los parámetros del acuerdo 049, y en esas calendas se prohibía la acumulación de tiempos entre el sector público y el privado, sumatoria que solo fue bendecida con la ley 100 de 1993, en el artículo 33, modificado por el artículo 9 de la ley 727 de 2003.

ORLANDO QUIJANO ABOGADO

B.- El ciudadano ARIAS ORDOÑEZ, agraciado con la transición de la ley 100, se pensionó con las reglas del acuerdo 049, que, entre otros aspectos, impedía acumular tiempos entre el sector oficial y privado.

C.- De suerte que al haber cotizado por el sector privado, y hacerlo, en diferentes tiempos, con el público, la ley permitía obtener dos pensiones, en nuestro asunto (los docentes tienen dos y hasta tres pensiones, por ejemplo, pensión gracia y de jubilación, y sería un dislate pretender hoy quitárselas con los argumentos de COLPENSIONES. ¡No! El derecho se aplicaría al revés). Y si las normas en estudio, integradas, dan legalidad constitucional y legal a la pensión que por sobrevivencia se le otorgó a la señora CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ, de nada puede lamentarse, como lo hace, COLPENSIONES, y esa errática pretensión se genera por la aplicación indebida de las normas que enuncia como báculo de sus aspiraciones.

Para clausurar el tema, rememoremos el artículo 12 del acuerdo 049:

D.- Uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1° de febrero de 1990, *"por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte"*, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, cuyo artículo 12 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo."

Se puede concluir, ergo, la legalidad de la pensión de sobrevivientes de la señora: CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ. Con el agravante de que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES que la pensión otorgada al señor ARIAS LONDOÑO incluye tiempos laborados en el sector público para esgrimir que esos dineros provienen del tesoro público.

4.-FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

4.1.- La pensión otorgada por el ISS, hoy COLPENSIONES, al señor JOSE DE JESUS ARIAS ORDOÑEZ, y adquirida por sobrevivencia por la demandada, solo cobija tiempos particulares, no hay una sola prueba por débil que sea que permita exponer que para el reconocimiento de esa pensión se tuvieron en cuenta tiempos públicos.

4.2.- Ese derecho pensional se logró porque al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, ARIAS LONDOÑO, quedó incluido en el régimen de transición

ORLANDO QUIJANO ABOGADO

consagrado en el artículo 36 ídem al tener más de cincuenta (50) años, y que, consecuencialmente, se le aplicaran los requisitos consagrados en el acuerdo 49 de 1.990 art. 12 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

4.3. Antes de la ley 100 de 1.993 NO existía prohibición de acumular tiempos y cotizaciones; el señor ARIAS LONDOÑO se pensiono con tiempos privados, y ello lo clama la resolución de reconocimiento pensional que se demanda, al soportarse en el acuerdo 049 de 1.990.

4.4.- La prohibición legal de sumar tiempos públicos y privados, suponiendo que existieron y que la actora no demuestra, empezó con la vigencia del artículo 33 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, normas que fueron posteriores al derecho pensional de ARIAS LONDOÑO.

4.5.- En este orden COLPENSIONES, para sustentar la demanda, aplica indebidamente el artículo 128 del Código Superior, el artículo 19 de la ley 4 de 1.992, el artículo 17 de la ley 549 de 1.999 (que regula los bonos pensionales y no fue aplicado en el sub-examine, pero lo refiere como soporte de su acción de lesividad), y de paso las sentencias del H. Consejo de Estado de mayo 3 de 2008 y abril 17 de 2013. Y dejó de aplicar el artículo 12 del acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1.990,, el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 33 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y la sentencia de la H. Corte Constitucional SU-769-2014)

5.-SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS

En rigor no es procedente la deprecada suspensión por los siguientes factores de orden legal.

5.1.- Porque, como en precedencia se vio, la actora aplica indebidamente el artículo 128 del Código Superior, el artículo 19 de la ley 4 de 1.992, el artículo 17 de la ley 549 de 1.999 (que regula los bonos pensionales y no fue aplicado en el sub-examine, pero lo refiere como soporte de su acción de lesividad), y de paso las sentencias del H. Consejo de Estado de mayo 3 de 2008 y abril 17 de 2013. Y dejó de aplicar el artículo 12 del acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1.990,, el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 33 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y la sentencia de la H. Corte Constitucional SU-769-2014), si se tiene presente que a ARIAS LONDOÑO, se le reconoció su pensión en vigencia del acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 del mismo año.

5.2. Los actos administrativos demandados no fueron obtenidos con fraude, ni ilegalidad, sino todo lo contrario, con el plexo jurídico vigente al momento de su concesión. Por lo demás, la señora CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ, es ciudadana que actuó de buena fe exenta de culpa. Y si los actos demandados son legales, no se otea ningún perjuicio al tesoro público, en tanto que la suspensión si lo conlleva para la demandada, considerándose perjuicio grave e irremediable porque atentaría con el desarrollo de existencia y vida.

6.- LA RELACION DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑE Y LA PETICION DE AQUELLAS CUYA PRACTICA SE SOLICITE.

6.1.- Acompaño historia laboral del difunto JOSE JESUS ARIAS ORDOÑEZ quien en vida se identificó C.C 5.473.970 de Pamplona, que acredita la legalidad de la

ORLANDO QUIJANO ABOGADO

pensión otorgada al no sumar tiempos para su otorgamiento con ninguna entidad pública o del estado.

6.2- Es un punto que consagra la ley (artículo 37 ley 2080 del año 2021 parágrafo 1°), empero se solicita que se requiera, ya en la fase probatoria, o en el segmento de admisión de la demanda, que la demandante allegue todo el acopio que haya realizado con relación al reconocimiento de la pensión al señor JOSE JESUS ARIAS ORDOÑES y la sustitución a su esposa CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ. Este plexo hará eco, nuevamente, sobre la legalidad de la pensión otorgada.

7. ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

7.1. Para proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), regulo el espinoso tema de las medidas cautelares, sin que su decisión implique prejuzgamiento. Entre esas cautelares se contempla la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

7.2. Prima facie, agradecemos tener en cuenta que es la administración la que demanda su propio acto, que viene ejecutándose desde hace muchos años, y no brilla al ojo, de entrada, que la resolución que otorgo la pensión al consorte de la demandada y luego la sustitución que se haya obtenido con fraude o por acto ilegal, todo lo contrario, esta legitimad esa pensión porque se adquirió en los términos del acuerdo 049 de 1999, del Instituto de Seguro Social.

7.3. Por cualesquier punto sustancial que se mire, la violación de las normas que invoca la actora como báculo para solicitar la suspensión (artículo 128 de la Constitución, la ley 4 de 1992, y el artículo 17 de la ley 549 de 1999), no se presenta, no surge de manera evidente con la sola afirmación de la actora, no hiere la pupila desde esta fase procesal, requiere, por así decirlo, de un extenso e intenso estudio, y el proceso hasta ahora comienza. La supuesta violación no se presenta ni confrontando las normas invocadas como violadas, ni mucho menos de las pruebas allegadas, al contrario, los fundamentos de derecho y pruebas de la contestación de la demanda se ven aplicables, no violatorias de los supuestos de hecho y jurídicos, alegados por la actora, como se acredita con la réplica a la demanda, que solicito sean tenidas en cuenta en este escrito y como reproducidas. Además, el no otorgamiento de la medida no le genera a la demandante un perjuicio irremediable (o al menos no lo acredita) y, lo más significativo, no hay serios motivos para considerarse que de no otorgarse la medida de suspensión los efectos de la sentencia serian nugatorios.

7.4. La legalidad del acto administrativo cuya suspensión se plantea, se torna huérfana de los requisitos que exigen los artículos 230 y 231 del CPACA, y ello se palpa recordando lo que sobre el particular se plasmó en el acápite pertinente de la demanda, así como en el traslado sobre la solicitud de la medida cautelar invocada por la actora.

8.- NOTIFICACIONES

8.1 La demandante Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES – Colpensiones EICE notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

**ORLANDO QUIJANO
ABOGADO**

8.2- La demandada es la señora CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.479.332, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en la carrera 13ª N° 102- 25 apartamento 402, teléfono 612 69 58. Correo electrónico clemencia.anzola50@gmail.com.

8.3- El abogado principal es ORLANDO QUIJANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá en la carrera 10 numero 16- 18 oficina 402 de Bogotá. Correo electrónico orlandoquijano14226@gmail.com

8.4- El abogado suplente es el doctor LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá en la carrera 10 numero 16- 18 oficina 402 de Bogotá. Correo electrónico luisantoniocastromurcia@gmail.com.

Atentamente,



ORLANDO QUIJANO

C.C.19238670 DE BOGOTA

T.P. 20.846 DEL C. S. DE LA J.



LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA

C.C.19092546 DE BOGOTA

T.P.19.303 DEL C.S.DE LA J.

Correos:

orlandoquijano14226@gmail.com

luisantoniocastromurcia@gmail.com

25000234200020210054300

Luis Antonio Castro Murcia <luisantoniocastromurcia@gmail.com>

Mar 07/12/2021 9:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; clemencia.anzola50@gmail.com <clemencia.anzola50@gmail.com>;
orlandoquijano14226@gmail.com <orlandoquijano14226@gmail.com>

Honorable Magistrado
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS R.
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y/o Bogota D.C.
E.S.D.

Cordial saludo:

Ruego tener en cuenta aclaración en escrito anexo:
EXPEDIENTE: 25000234200020210054300
DEMANDANTE: COLPENSIONES EIC
DEMANDADA: CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ACCION DE LESIVIDAD)
ASUNTO: ACLARACIÓN APELLIDO.

--

ORLANDO QUIJANO
Abogado



Libre de virus. www.avast.com

ORLANDO QUIJANO
Abogado

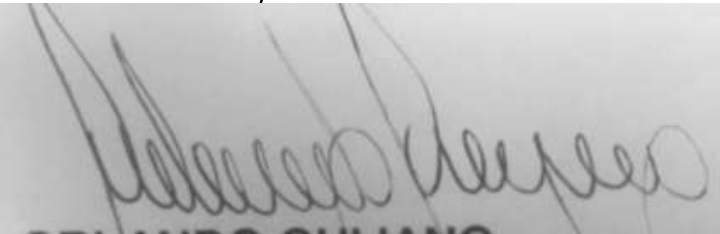
Bogotá, D.C., 07 diciembre 2021

Doctor
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS R.
Honorable Magistrado
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y/o
Bogotá D.C.
Correo:
Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Honorable Magistrado:

Con mi debido respeto, me permito manifestarle que en el escrito de contestación de demanda, en forma involuntaria y por error en digitación, aparece en algunos apartes como segundo apellido del doctor ARIAS como LONDOÑO, cuando en realidad es ORDOÑEZ, es decir, su nombre es **JOSE DE JESUS ARIAS ORDOÑEZ**. Ruego tener en cuenta esta aclaración.

Deferentemente,



ORLANDO QUIJANO
C.C.19238670 DE BOGOTA
T.P. 20.846 DEL C. S. DE LA J.